

# I. Disposiciones generales

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

**20136** *LEY 8/1998, de 10 de julio, de segunda modificación de la Ley 20/1985, de 25 de julio, de prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 8/1998, de 10 de julio, de segunda modificación de la Ley 20/1985, de 25 de julio, de prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia.

### PREÁMBULO

La Ley 20/1985, de 25 de julio, de prevención y asistencia en materia de sustancias que pueden generar dependencia, significó el inicio de la adopción de una serie de medidas y acciones que tienen como objetivo la preservación de la salud pública y la lucha contra las dependencias y sus efectos.

Posteriormente, la Ley 10/1991, de 10 de mayo, modificó su régimen sancionador para adecuar las sanciones a la graduación y la cuantía que establece la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y conseguir un mayor efecto disuasivo para los casos de incumplimiento de la norma. A la vez también se introducían nuevas medidas que limitaban el uso del tabaco y de las bebidas alcohólicas, en atención a las circunstancias sociales del momento.

En el momento actual, la experiencia en la aplicación de la Ley hace patente la necesidad de ampliar la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas a determinados establecimientos y, también, de restringir esta actividad y la de suministro durante las horas nocturnas en algunos establecimientos abiertos al público, por motivos de seguridad pública, dado que se ha podido comprobar que, especialmente en esta franja horaria, los desórdenes públicos y los disturbios que se pueden producir tienen su causa inmediata en el consumo inmoderado de alcohol.

Asimismo, con esta modificación se establece la intervención de los municipios en la regulación de las limitaciones mencionadas, en función de la incidencia de esta problemática en los territorios respectivos, y en virtud de las competencias que en materia de seguridad les otorga el artículo 63.2.a) de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña.

### Artículo único.

Se modifica el artículo 18 de la Ley 20/1985, de 25 de julio, ya modificado por la Ley 10/1991, de 10 de mayo, que queda redactado de la manera siguiente:

«1. No se pueden vender ni consumir bebidas alcohólicas de más de veinte grados centesimales en:

- a) Los centros, los servicios y los establecimientos de protección de la salud y de atención sanitaria y sociosanitaria.
- b) Las universidades y otros centros de enseñanza superior.
- c) Los centros deportivos dependientes de las Administraciones Públicas.
- d) Las áreas de servicio y de descanso de las autopistas.

2. No se pueden vender ni consumir bebidas alcohólicas en:

- a) Los centros educativos, tanto públicos como privados, no incluidos en la letra b) del apartado 1, tanto los dedicados a enseñanza reglada como los dedicados a otras enseñanzas.
- b) Los locales y los centros para niños y jóvenes, incluidos los de atención social.
- c) Los locales de trabajo de las empresas de transporte público.
- d) Las áreas de servicio y de descanso de las autopistas y las gasolineras, de las 24 horas a las 8 horas del día siguiente.
- e) Todos los establecimientos abiertos al público, incluso los que gozan de excepcionalidad horaria, salvo los que ya tienen limitación horaria específica fijada reglamentariamente, de las veintitrés horas a las ocho horas del día siguiente, cuando lo establezcan las ordenanzas municipales por razones de seguridad pública.
- f) La vía pública y el resto de lugares de concurrencia pública, cuando lo establezcan las ordenanzas municipales por razones de seguridad pública, excepto los lugares donde esté debidamente autorizado.

3. La expedición de bebidas alcohólicas mediante máquinas automáticas solamente se puede realizar en lugares cerrados. La situación de las máquinas permitirá el control de las mismas por las personas responsables del establecimiento o sus representantes, de forma que se impida el acceso a los menores de edad. En la superficie frontal de las máquinas se hará constar la prohibición de consumir bebidas alcohólicas por menores de edad.

4. No se permite el consumo de bebidas alcohólicas de las veintitrés horas a las ocho horas del día siguiente en los establecimientos de venta de productos de alimentación no destinados al consumo inmediato.»

**Disposición final primera.**

Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que dicte las normas de carácter reglamentario necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

**Disposición final segunda.**

La presente Ley entra en vigor el día siguiente de haber sido publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 10 de julio de 1998.

EDUARD RIUS I REY,  
Consejero de Sanidad  
y Seguridad Social

JORDI PUJOL,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.686, de 22 de julio de 1998)

**20137 LEY 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia.**

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley:

**PREÁMBULO****I. Finalidad de la Ley**

El Parlamento de Cataluña, en sesión plenaria celebrada el 29 de abril de 1981, dispuso la creación, en el seno de la Comisión de Justicia, Derecho y Seguridad Ciudadana, de una ponencia conjunta, al objeto de elaborar una proposición de Ley de adecuación de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña a la realidad actual.

La ponencia estableció un calendario de trabajo basado en el establecimiento de dos etapas bien definidas:

La primera, dedicada a la adaptación de la Compilación a la Constitución Española de 1978, y la segunda, a la adecuación de este cuerpo legal a las necesidades actuales de la sociedad y a la realidad catalana de hoy.

El primer objetivo se cumplió con la promulgación de la Ley 13/1984, de 20 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, que, desde entonces, pasó a denominarse compilación del Derecho Civil de Cataluña, y con el Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de este cuerpo legal.

Sin embargo, como expresamente se hacía constar en la exposición de motivos de aquella Ley, la consecución del segundo objetivo requería una tarea mucho más compleja, que debía completarse con una consideración profundizada de la incidencia del Derecho Civil catalán en el seno de nuestra sociedad.

El estudio de esta incidencia se llevó a cabo durante el Simposio de Derecho Civil de Cataluña, convocado

por el Departamento de Justicia, con motivo de la celebración de los veinticinco años de la Compilación. El simposio, que contó con la participación de todos los estamentos del mundo jurídico catalán, tuvo lugar en los años 1985 y 1986.

Después, a partir de los anteproyectos de Ley elaborados por el Departamento de Justicia y aprobados por el Gobierno, el Parlamento de Cataluña ha efectuado una intensa tarea legislativa para lograr aquel segundo objetivo de adecuación del Derecho Civil catalán a la realidad social catalana de hoy.

La Compilación del Derecho Civil de Cataluña dedicaba noventa y un artículos al derecho de familia, divididos en cuatro títulos: El primero, sobre la filiación; el segundo, sobre la adopción (un solo artículo); el tercero, sobre el régimen económico conyugal, y el último, sobre los heredamientos, situados ahora, más adecuadamente, en el seno del derecho sucesorio.

La insuficiencia de esta regulación no respondía a la riqueza del derecho que regía en Cataluña, eso sí, cada vez más olvidado, sino a las circunstancias especiales en que se promulgó la Compilación. Por ello, la reforma y desarrollo de este texto exigen un esfuerzo legislativo considerable, que se ha llevado a cabo según la técnica de las Leyes especiales, que, además de contar con el precedente de la obra legislativa del Parlamento catalán de la época de la Segunda República, ha permitido resolver las situaciones que más necesitaban una urgente reforma, sin ser sometidas a la demora inherente a toda empresa codificadora.

Es necesario tener presente que esta técnica ha sido utilizada siempre con el propósito de que, llegado el momento oportuno, las leyes especiales aprobadas deberían ser refundidas en un texto codificado para cada una de las ramas capitales de nuestro derecho: El de familia, el de sucesiones y el patrimonial, comprensivo, este último, en términos generales, de las materias de que tratan los libros tercero y cuarto de la Compilación; susceptibles, además, estos tres textos, de ser refundidos otra vez en un cuerpo legal unitario: El Código de Derecho Civil de Cataluña.

Siguiendo esta metodología, el Código de Sucesiones por causa de muerte fue aprobado por el Parlamento de Cataluña por la Ley 40/1991, de 30 de diciembre.

A continuación se relacionan las Leyes especiales en materia de Derecho de Familia aprobadas por el Parlamento, siguiendo su orden cronológico:

Ley 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones.

Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción, modificada por la Ley 8/1995, de 27 de julio, de Atención y Protección de los Niños y los Adolescentes.

Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de la Tutela e Instituciones Tutelares.

Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de modificación de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges.

Ley 10/1996, de 29 de julio, de Alimentos entre Parientes.

Ley 11/1996, de 29 de julio, de modificación de la Ley 39/1991, de 30 de diciembre.

Ley 12/1996, de 29 de julio, de la Potestad del Padre y de la Madre.

Puesto que los heredamientos han sido situados en el seno del derecho sucesorio, esta vasta obra legislativa contiene todas las instituciones jurídicas de carácter familiar, con inclusión de los efectos de la nulidad del matrimonio, el divorcio y la separación judicial, susceptibles de regulación legal, salvo las que la Constitución Española reserva expresamente al Estado, es decir, las